

R. 24718

16

REGLAMENTO

QUE HA FORMADO

AL CUERPO DE COSECHEROS

ASOCIADOS DE LA CIUDAD DE GRANADA,

PARA LA ADMINISTRACION

DEL RAMO DEL VINO,

Que ha contratado con la parte de S. M.
desde 1.º de Enero de 1800.

Yerba...

R. de Castro 8 JULIO. 93



B-19-322(A)

CON LICENCIA:

En Granada : En la Imprenta de las herederas de D.
Nicolás Moreno.

Laura Domínguez

400 40

Safra

20

R. 24715

REGLAMENTO

QUE HA FORMADO

EL CUERPO DE COSECHEROS

ASOCIADOS DE LA CIUDAD DE GRANADA,

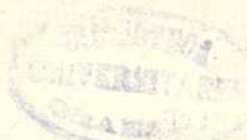
PARA LA ADMINISTRACION

DEL RAMO DEL VINO,

Que ha contratado con la parte de S. M.
desde 1º de Enero de 1800.

Gertrudis

Roberto Castro 8 JULIO. 93



B-19-322(A)

CON LICENCIA:

En Granada : En la Imprenta de las herederas de D.
Nicolás Moreno.

Laura Dornis

BIBLIOTECA HOSPITAL REAL
GRANADA

Sala: C

Estante: 001

Unidad: 056 (6)

~~B~~
~~19~~
522 (1)

BIBLIOTECA
HOSPITAL REAL
GRANADA

Handwritten signature

Small rectangular stamp or mark

CON...
En...
Handwritten signature

REGLAMENTO.

El Cuerpo de Cosecheros contribuyentes con toneleras en Granada, en virtud de la contrata hecha con la parte de S.M. en que se ha obligado á pagar en cada año doscientos y setenta mil reales de vell. por el tiempo que tenga el Ramo á su cargo, ha acordado establecer reglas que sirvan de pauta á todos y cada uno de los Individuos del Cuerpo, para el debido manejo de su administracion, cuyos artículos son los siguientes.

ARTÍCULO I.

Obligaciones y franquicias del Cuerpo de Cosecheros.

I Todos los Cosecheros con viñas dentro del término de las tres leguas en con-

4
torno de esta Ciudad , serán libres para traer á ella sus caldos , como y quando les acomode.

2 Los mismos , en el término de los lugares harán en ellos de sus frutos el uso que les parezca.

3 Los que tengan sus viñas en el término de esta Ciudad , y no introducen sus caldos en ella , sino que los venden por mayor en el campo , estarán obligados solamente á pagar el Derecho de los cientos , como lo han hecho hasta ahora á S. M.

4 Para que el capítulo anterior tenga efecto , la Junta de Direccion determinará á sus tiempos oportunos los aforos conducentes para hacer los cargos á los citados Cosecheros con caserías en el pago en el modo y forma que se estime conveniente para impedir todo fraude.

5 Nigun Cosechero tendrá necesidad de sufrir los desembolsos de sacar guias de los lugares para introducir sus frutos en la Ciudad.

Asi

6 Asi los Cosecheros que tienen sus caldos en los lugares, como los que los tienen en el término de esta Ciudad, han de sacar licencia de la Contaduría, para conducirlos á ella.

7 Al sacarla, expresarán el número fixo de arrobas de cada especie, si son de su propia cosecha, ó de particular hacendado, vecino de esta Ciudad, ó forastero; para saber de este modo si se deben ó no cobrar los cientos, y si las van á introducir en carros, chirreones ó cargas.

8 Los Cosecheros Accionistas pagarán al tiempo de sacar las licencias, dos reales por cada arroba de Vino, y un Real por la de Vinagre, quedando para el tiempo de las liquidaciones el exígirles la quõta que de ellas resulte.

9 Los demas Cosecheros que no quieren asociarse pagarán los Derechos íntegros que tiene determinado S.M. al tiempo mismo de entrar los caldos en Granada; y para seguridad de los que tienen
afo-

aforados en sus toneleras en fin de mil setecientos noventa y nueve , en que concluyó la parte de S.M. su administracion, darán fianzas suficientes á satisfaccion del Cuerpo y de la Junta de Comision de Directores á su nombre.

10 Fuera de los muros de la Ciudad no se consentirán toneleras , ventorrillos, tabernas , ni otras ventas á consumidores por menor , por ser motivo de fraude, y sí solo aquellas por mayor que se llaman y entienden generalmente de Cosechero á Cosechero.

11 Todos usarán en sus toneleras de unas mismas medidas arregladas á quarenta y dos quartillos cada arroba.

12 Ningun Cosechero dará reboso; pero el precio lo suvirán ó baxarán á su arbitrio.

13 Todos los Cosecheros entrarán sus caldos por una de las tres puertas de S. Isidro, S. Lázaro , ó Puente de Genil.

14 Ningun Cosechero venderá Vino

á

á los Taberneros sin expresa licencia y pliego de la Contaduría , y todos serán libres para poner en Granada por su cuenta las Acesorias ó Tabernas que tengan por conveniente.

15 Cada Cosechero dará un aviso expreso y determinado á la Contaduría , de las Acesorias ó Tabernas que ponga , con expresion del sitio y de la persona á cuyo cargo esté.

16 Ningun Cosechero mudará caldos de una parte á otra , ya sea dentro de la Ciudad ó en su término , sin tomar el pase correspondiente de la Oficina , para evitar toda confusion y fraude , de que es susceptible esta diligencia.

ARTÍCULO II.

Asignaciones del estado Eclesiástico, Secular, y Regular.

I **A** las Comunidades , y particulares Eclesiásticos , se les abonarán sus respectivos

tivas asignaciones , con arreglo al objeto para que les están señaladas por S. M.

2. Para la introduccion de sus asignaciones las presentarán primero en la Contaduría , y en virtud de ellas se sacarán las licencias , sin cuyo requisito se darán los caldos por decomiso.

3. Procurarán no hacer mal uso de ellas vendiendo los sobrantes de sus consumos , ni á particulares por menor , ni por mayor en el campo , pues en este caso deben pagar sus respectivos derechos, porque estando concedidas las asignaciones solamente para el Culto divino , y consumo personal de las Comunidades y particulares Eclesiásticos , con arreglo al Breve de su Santidad , las ventas de Vinos y Vinagres que se hicieren de los sobrantes de dichas asignaciones, están precisamente sugetas á pagar los mismos derechos que las que no son de asignacion; respecto á que estando estos derechos cargados sobre los consumidores , y no sobre el

el dueño de los Vinos, es bien claro que nada paga por sí la Comunidad, ni el Eclesiástico que los vende, sean ó no de su asignacion.

ARTÍCULO III.

Division de los Cosecheros.

1 Los Hacendados Cosecheros se dividen en tres clases: en la primera se comprenden todos aquellos que habiendo tomado una accion de las de seguro á S.M. por el concierto, han dado y realizado hipoteca suficiente á satisfaccion de los demás interesados en acciones iguales, y de la Real Hacienda.

2 En la segunda todos los que con toneleras en la Ciudad, ó no han querido asociarse á los primeros, ó no han podido realizar la escritura de hipoteca.

3 Y en la tercera todos aquellos que con caserías en el término sugeto á Gra-

nada , ó avecindados en ella , que tengan sus frutos en los lugares , los venden por mayor.

4 Todos los Cosecheros de las dos clases últimas podrán incorporarse á la primera , tomando á su cargo una accion de seguro igual á la de aquellos , dando hipotecas suficientes á cubrir su monto á satisfaccion de los Accionistas , y de la Real Hacienda.

5 Los Accionistas obligados á S.M. y los que se obliguen en adelante , serán libres para retirarse de la asociacion siempre que quede el número suficiente de acciones , que dexé asegurado el concierto , y el interesado tenga satisfechos sus alcances en la Administracion del ramo.

6 Siempre que se nombre el Cuerpo de Cosecheros ó de Accionistas , se entenderán los de la primera clase.

ARTÍCULO IV.

Junta general y sus facultades.

1 Debiendo tener la asociacion de Cosecheros ordenanzas para su direccion y arreglo , corresponderá privativa y exclusivamente el derecho de formarlas , enmendarlas ó varialas á los Accionistas obligados á S.M. reunidos en Junta general.

2 Los Accionistas tendrán Juntas generales en los dias veinte de Junio desde las quatro de la tarde , y veinte de Diciembre desde las tres de cada año , sin necesidad de citacion alguna.

3 De estos Cosecheros Accionistas se han de elegir los Comisarios Directores.

4 Las elecciones se harán votando en secreto , y el que saque mayor número de votos quedará elegido.

5 Las Juntas generales las presidirá el mas antiguo de los Comisarios Directores.

6 En ellas hará de Secretario el Contador , y en su defecto el mas moderno de los Comisarios Directores.

7 La Junta se estimará general luego que se halle reunida mas de la mitad de los Cosecheros Accionistas.

8 En ellas se ha de tratar de la eleccion de Comisarios Directores , del estado de la Tesorería , de las reformas que deban hacerse en la ordenanza, y de quanto pueda conducir al interes y beneficio general ; y en las mismas se podrán conceder esperas, en caso de atraso de algun Cosechero.

9 En todos los casos extraordinarios que los Comisarios Directores crean conducente la formacion de una Junta general , citarán para ella por esquila á todos los Accionistas.

10 Las Juntas generales y particulares se tendrán en la casa de Administracion , donde estén las Oficinas.

ARTÍCULO V. 43

Direccion.

1 Habrá nueve Comisarios Directores, y todos serán iguales en su representacion y exercicio de facultades.

2 Tendrán sus Juntas todos los Lunes y Jueves de cada semana, á la hora que entre sí acuerden, y las aumentarán en los tiempos y casos que la necesidad lo pida, segun las circunstancias que ocurran.

3 En las Juntas todo se decidirá por el mayor número de votos.

4 La antigüedad de los Comisarios Directores la decidirá la suerte, para lo qual se echarán cédulas, y el número que tenga cada una será el signo que declare el lugar de su antigüedad.

5 Los Comisarios Directores se renovarán tres cada seis meses, saldrán los mas antiguos, y quedará de Presidente el
que

que estaba en quarto lugar.

6 La antigüedad de los tres que entren á reemplazar los que salen , la decidirá la suerte.

7 En las Juntas se sentarán por el orden mismo de sus antigüedades , y para votar principiará el mas moderno , y acabará el mas antiguo.

8 Los Comisarios Directores se estimarán reunidos en Junta , quando se hallen en ella al menos cinco de los nueve , y convenidos en la ora en que se han de reunir , solo se esperará media para principiarla.

9 Los acuerdos de las Juntas se leerán en la siguiente para ver si están conformes con lo que en ellas se acordó ; se firmarán por el mas antiguo y moderno de los concurrentes , y los autorizará el Secretario.

10 Todos los Comisarios Directores en desempeño de la confianza que de ellos hacen los Accionistas , procurarán asistir

15
á las Juntas, en los dias y oras señaladas.

11 Ningun Dependiente podrá ser Comisario Director.

12 Ningun ex-Director podrá ser reelegido sin haber pasado un año de su salida, excepto en el caso de que la Junta general al tiempo de hacer las elecciones, atendidas las particulares circunstancias de algun sugeto, estime y determine que debe continuarlo.

13 La Comision velará sobre la conducta de los Dependientes, y de precaver quantos fraudes y malas versaciones pueda haber ó sospechase de los Cosecheros de las tres clases, de los hacendados de los lugares, y de los forasteros.

14 Uno de los Comisarios Directores se encargará cada mes de tener á su cargo las razones diarias que le pasará la Contaduría, de las licencias que haya dado para la introduccion de los caldos en la Ciudad.

Otro

15 Otro de dichos Comisarios recibirá tambien diariamente y por cada mes, iguales razones, que le pasarán los Fieles de las puertas, de las arrobas de caldos que se hayan introducido, sus especies, y personas de cuyo cargo sean.

16 El cotejo de estas distintas razones lo podrá hacer la Comision con los asientos de la Contaduría y libros de las puertas, siempre que lo estime oportuno, y precisamente al fin de cada mes, en que se mudará esta Comision á otros dos de los Comisarios Directores.

17 Estos firmarán todas las libranzas de las cantidades que deban salir de Tesorería, y sin este requisito no se abonarán al Tesorero.

18 Las cantidades de que podrán dar libranzas, serán de los pagos que se vayan haciendo á S.M., de los salarios de los Dependientes, y de los gastos de Oficina, que todos deberán ser con noticia y aprobacion de la Junta de Comisarios Directores.

Qual-

19 Qualquiera cantidad que se libre fuera de estos límites, no la pagará el Tesorero, pues si lo hace quedará de su cargo.

20 De todas las cantidades que se libren deberá tomar razon el Contador, sin cuyo requisito no se abonarán al Tesorero.

21 La Junta de Comision prevendrá á los Dependientes todas y cada una de las operaciones que deban hacer.

22 Asimismo cuidará de que signen con el sello que se ha gravado para este fin, los libros de los Fieles, las licencias, guías, libramientos, y demas papeles de la Oficina que se estimen oportunos, para evitar todo perjuicio; y el sello se custodiará por la misma Comision en el lugar que eligieren.

23 A las Juntas particulares podrán tambien asistir los Cosecheros Accionistas que quieran; así para instruirse de las operaciones y manejo de sus Vocales y Dependientes, como para prestar los conocimientos que tengan para el mejor ar-

reglo del ramo , en que todos son interesados ; pero la votacion será siempre privativa de los nueve Comisarios Directores.

ARTÍCULO VI.

De Contaduría.

1 Habrá una Contaduría.

2 Esta se compondrá , por ahora de un Contador con la dotacion de quinientos ducados : de un Oficial primero con la de doscientos y cinquenta ; y de un segundo con la de ciento y cinquenta.

3 La eleccion del Contador la hará la Junta general , y la de los Oficiales, la Junta de Directores.

4 Todos los dias no festivos del año asistirán á Oficina , en el invierno de nueve á doce por la mañana , y de tres á cinco por la tarde ; y en el verano de ocho á doce por la mañana , y de quatro á seis por la tarde : y en los festivos asistirán tres horas por la mañana.

Quan-

5 Quando ocurran asuntos que no basten á evacuarse en dichas horas, estará obligada la Oficina á dar quantos trabajos extraordinarios exija el estado de los negocios.

6 La Contaduría formará libros en donde llevará la cuenta de cada Cosechero, así de cargo como de data, y los manuales y demas asientos que sean conducentes para la claridad y exáctitud de las partidas de todos los interesados de la primera, segunda y tercera clase.

7 Dará las licencias para las entradas, dexando tomados los asientos en los pliegos de cada interesado.

8 Formará las libranzas contra la Tesorería, de que dexará tomadas las razones en el libro que para este fin deberá llevar el Contador.

9 Los libros de los Fieles estarán rubricados del Contador, y con media firma en la primera y última foja, y selladas todas por la Direccion.

10 Cada mes se renovarán estos li-

bros, y los del mes anterior los recogerá la Contaduría, y por ellos hará los cargos, y cotejos en las respectivas cuentas de cada interesado.

11 El Contador asistirá á las Juntas de los Directores, donde hará de Fiscal, para recordar qualquier capítulo de ordenanza contra que se quiera determinar; y llevará, como Secretario, una razon de los acuerdos, en libro particular que á este fin se formará.

12 Para las entradas de Vinos forasteros, y llevar cuenta de los derechos que debengen, tendrá la Contaduría un libro separado.

13 Habiendo de cobrarse ciertas cantidades al tiempo de sacar las licencias, no podrá correr ninguna sin la firma del Tesorero, mediante á que el dinero debe entrar en su poder.

14 Los recibos que dé la Tesorería, irán formados de la Contaduría, que dexará tomada razon, y firmará el Contador,

no teniendo otra cosa que hacer el Tesorero, que tomar otra segunda en el libro de su cargo, y firmar dichos recibos.

15 En qualquier caso que el Contador advierta algun negocio urgente, que pida particular resolucion de los Comisarios Directores, los citará á Junta extraordinaria.

ARTÍCULO VII.

Tesorería.

1 Habrá por ahora un Tesorero con la dotacion de quatrocientos ducados, y con la obligacion de dar fianzas en bienes raices libres, hasta la cantidad de cinquenta mil reales de vellon; y su eleccion la hará la Junta general.

2 Deberá asistir á la Oficina á las mismas horas que quedan ya señaladas á los Dependientes de ésta.

3 Tendrá un libro en que llevará asiento formal y expreso de todas las cantidades que entren en su poder, y de los

motivos que las hayan producido.

4 Llevará otra razon donde igualmente consten los pagos que fuere haciendo en virtud de las libranzas que le ha de despachar para este fin la Direccion.

5 Estas libranzas han de ir firmadas á lo menos de cinco Comisarios Directores que en Junta las hayan éstos decretado , sin cuyo requisito , y el de que preceda la toma de razon del Contador , no se abonarán al Tesorero.

6 De quantas cantidades entren en su poder , tomará razon en el libro de su cargo, y firmará el recibo que le dirigirá la Contaduría.

7 Las responsabilidades del Tesorero antes y despues de poner las cantidades en arcas , han de ser iguales á las que se observan con los Tesoreros Reales , que no tienen las arcas en su poder.

8 Los Lunes de cada semana se harán arcas de las cantidades recogidas en la anterior.

9 El Arca tendrá tres llaves , una estará en poder del Presidente de la Junta, otra en uno de los Comisarios Directores, y otra en poder del Tesorero.

10 Luego que se junten cantidades suficientes de veinte ó treinta mil reales de vell. dispondrá la Direccion ponerlas en la Tesorería de S.M. por cuenta de la contrata.

11 Las cartas de pago que recoja el Tesorero de las cantidades que se fueren entregando á S. M. , las presentará para custodiarlas en las arcas , dandose por los Claveros de ellas los respectivos abonos, con la toma de razon del Contador, para que le sirvan al Tesorero en las cuentas de su cargo.

ARTÍCULO VIII.

Obligaciones de los Fieles.

1 Habrá tres Fieles , uno en cada puerta con la dotacion de trescientos ducados cada uno.

En

2 En cada una de las dichas puertas habrá un Guarda con la dotacion de doscientos ducados.

3 Por ningun motivo ni pretexto podrán estos Dependientes recibir de los Cosecheros gratificacion ; en la inteligencia de que si se les averigua haber faltado á este capítulo , serán depuestos inmediatamente.

4 Residirán en las respectivas puertas de dia y de noche , y en ningun caso las podrán dexar abandonadas.

5 La Direccion mudará á los Dependientes de unas puertas á otras , quando lo tenga por conveniente, y á la misma correspondrá su eleccion.

6 Los avisos que tengan que dar á la Contaduría ó á la Direccion los pasarán por sí mismos , ó con un Dependiente , y puestos por escrito.

7 No permitirán que entre carro, chirreón, ni carga alguna , sin que los Cosecheros á quienes pertenezcan, presenten la

licencia de la Contaduría, de la que resultará el número de arrobas que introduzcan, y haber dexado hecho el pago correspondiente.

8. Si los Fieles advierten que los caldos que se van á introducir son los mismos en la calidad y número de arrobas que constan de la licencia, harán su asiento en el libro mensual, y tomarán la razon en la misma licencia, con cuyo requisito entrarán seguros hasta la casa del Cosechero, via recta.

9. Si las arrobas que se van á introducir son mas el número que las contenidas en la licencia, las cargarán los Fieles en sus libros, y lo anotarán en el asiento que deben hacer en la licencia, para que sepa el Cosechero, que ha de ocurrir á pagar el exceso que resulte; y la Oficina pueda hacerle los cargos correspondientes.

10. Si aconteciere que los caldos que se van á introducir son distintos de los que contiene la licencia, como Vino en lugar de

Vinagre, ó Mosto, en este caso el Fiel mandará las cargas á la Administracion con la debida custodia para en su vista dar las providencias convenientes en ella por el comiso que contiene esta introduccion.

11 El particular forastero que llegue con Vino ó Vinagre á la puerta, se le detendrá hasta que acudiendo á la Oficina, y dexando satisfechos los derechos, saque de ella el pase correspondiente, y con él se le permitirá la entrada, dexando tomadas las razones en el libro del registro y en los pases ó licencias.

12 Quando llegare á la puerta algun vecino de esta Ciudad ó forastero con guias que no sean de la Oficina, para pasar Vinos ó Vinagres á otro pueblo, suspenderá el Fiel la entrada hasta sacar el pase de la Oficina, con el qual hará su asiento en el libro de registro expresando el destino que llevan dichos caldos, y acompañará el Guarda de la puerta al Harriero ó Conductor hasta salir de la Ciudad

dad, haciendo igual asiento el Fiel de la puerta por donde salga, y en caso de no ser puerta de resguardo certificará el mismo Guarda su salida en el propio libro de registro por donde entró.

13 Si se diese caso de hallarse el Fiel solamente al tiempo que se presente el harriero ó Conductor de estos caldos que pasan para otros pueblos, asegurará los Derechos, hasta que el mismo Conductor le haga constar haber pasado.

14 Cada Fiel ha de entregar todas las noches una razon fixa de las arrobas de caldos introducidas por su puerta en aquel dia, con expresion de los dueños, y de la hora de su entrada, cuya razon la dirigirá ó llevará el Director que se le señale.

15 De qualquiera novedad que ocurra darán aviso á la Contaduría personalmente ó por escrito, para que ésta les prevenga lo que deban practicar.

ARTÍCULO IX.

Resguardo.

1 Habrá un Visitador con la dotacion de trescientos ducados, y dos Guardas con doscientos cada uno ; y su eleccion la harán los Directores.

2 Todos los dias estarán obligados á presentarse en la Contaduría á recibir las órdenes que deban executar.

3 Los Directores y la Contaduría usarán de este resguardo en todas y cada una de las ocasiones , y sitios que tenga por conveniente , para precaver y evitar el fraude.

4 Asi el Visitador como los Guardas, juntos ó separados cuidarán con el mayor esmero de averiguar las defraudaciones que por Cosecheros vecinos , ó forasteros se intenten hacer, dando aviso á la Contaduría, y por sí mismo, tomando quantas medidas sean conducentes á impedirlo.

En

5 En el caso de qualquiera aprehension de Vinos de Cosecheros vecinos ó forasteros, que los lleven sin las licencias correspondientes, los conducirán á la Oficina para que tome la providencia que exija el caso, y si fuese de noche depositarán el género en la Aduana mas próxima de este Ramo, conduciendo al defraudador á la Carcel Real, hasta que á la mañana siguiente den cuenta de lo ocurrido.

ARTICULO X.

Obligaciones que se impone la Cosechería para el cumplimiento de esta Ordenanza.

I Ningun Cosecheros hará mal uso de las franquicias que le proporciona esta Ordenanza, y de lo contrario á la menor falta de buena fé que se note en qualquiera de ellos, la Direccion podrá hacerles quantos aforos, reaforos, y liquidaciones estaban determinadas por la Real Hacienda

en

en sus planes generales de administracion.

2 Si á pesar de esto presistiese en querer defraudar ó perjudicar al comun de Cosecheros se le impondrán con su citacion las multas y apercibimientos que la Direccion estime conducentes, hasta cerrarles las toneleras, dando cuenta para ello al Sr. Juez protector del concierto, con las causas que han motivado la providencia, para que se sirva autorizarla.

3 Siendo un interes comun el que se trata de establecer, y no debiendo ninguno hacer acto que pueda resultar en perjuicio de tercero, todos los Cosecheros prometerán, baxo palabra de honor de no faltar en lo mas mínimo á las reglas contenidas en esta Ordenanza.

4 Si alguno llega á dar mas medida que la arreglada á quarenta y dos quartillos, por falta de éstas ó por rebosos, se le impondrá por la primera vez quatro ducados de multa, doble por la segunda, y mayor extraordinaria por la tercera.

Si

5 Si algun Dependiente falta á su deber se le privará de su empleo , sin necesidad de acto alguno judicial. ³¹

6 El original se custodiará en el Archivo de la Contaduría , juntamente con el sello.

7 De este Reglamento se repartirá un exemplar á cada interesado , para que puedan ser Fiscales de las operaciones de la Direccion , de las de la Contaduría, de los Dependientes , y de cada Cosechero en particular.

21
Si algun Dependiente falta á su deber se le privará de su empleo, sin necesidad de acto alguno judicial.
El original se custodiará en el Archivo de la Contraduría, juntamente con el sello.

Y De este Reglamento se repartirá un exemplar á cada Intersado, para que queden servidas de las operaciones de la Direccion, de las de la Contraduría, de los Dependientes, y de cada Coschero en particular.

Ernest Jones
Ernest Jones

John D. Smith
1845